

Mediante Memorándum Electrónico N° 00107-2011-3G0210, la Agencia Aduanera de Santa Rosa solicita se confirme la opinión vertida por el Departamento de Asesoría Legal de la Intendencia de Aduana de Tacna a través del Memorándum N° 0762-2011-SUNAT-3G0020, el que tiene como base el pronunciamiento contenido en el Informe N° 046-2011-SUNAT/ 2B4000. De no estar de acuerdo, solicitan se indique cuál es el método aplicable para la obtención del valor FOB del vehículo de turismo que haya ingresado al país con una Libreta de Pasos por Aduana en cuyo talón no se haya declarado el valor FOB del vehículo o se hubiera hecho sin especificar la moneda de procedencia del mismo.

Preliminarmente, debe precisarse que de acuerdo a lo indicado en el inciso c) del numeral 3.1) de la Circular N° 016-2005-TI<sup>1</sup>, las áreas competentes deben realizar un análisis exhaustivo de todos los aspectos jurídicos y fácticos vinculados al caso materia de evaluación a fin de determinar si los criterios contenidos en el informe legal que contenga el pronunciamiento institucional resultan de aplicación al supuesto particular.

En ese contexto legal, no resulta procedente que la Gerencia Jurídico Aduanera ratifique los análisis legales que efectúen las dependencias legales de la institución para resolver sus casos particulares, más aun considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 152° el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2002-PCM, su función es interpretar el sentido y alcance de las normas aduaneras.

Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta oportuno reiterar que mediante el Informe N° 046-2011-SUNAT/2B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera para efectos de calcular y aplicar la multa prevista en el artículo 197° de la Ley General de Aduanas (LGA), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, se pronunció respecto a la forma de obtener el valor FOB de los vehículos que ingresaron al país al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) y de los Decretos Supremos N° 015-87-ICT-TUR y 055-2005-RE.

A través del informe citado en el párrafo precedente, se concluyó que para obtener el valor FOB del vehículo para fines turísticos se puede recurrir en consulta a la Administración Tributaria del país de procedencia del vehículos, consultar el valor del vehículo cuando nuevo (fecha de fabricación), o confrontar el precio de mercado de acuerdo a revistas especializadas, todo ello independientemente de que la mercancía se encuentre o no a la vista de la Administración Aduanera, debiendo entenderse que el valor del vehículo será determinado en función al estado en que registró su ingreso al país.

En su consulta, se hace mención a los vehículos para turismo que ingresaron con una Libreta de Pasos por Aduana, documento que se encuentran regulado por el Decreto Supremo de fecha 18.11.42 y su Reglamento, Resolución Suprema de 1.9.43, dispositivos legales que no fueron objeto de análisis en el Informe N° 046-2011-SUNAT/2B4000, por lo que se entenderá que la consulta estaría referida a establecer si lo opinado en el

---

<sup>1</sup> Regula el uso de los documentos emitidos por la Intendencia Nacional Jurídica para la fundamentación de resoluciones en Procedimientos Contenciosos y No Contenciosos.

precitado informe comprende también el supuesto de los vehículos que hayan ingresado con una Libreta de Pasos por Aduana.

Sobre la materia, es de indicarse que de acuerdo al inciso d), del artículo 98° de la LGA, el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Pasos por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

En la legislación nacional, no se ha aprobado un “Convenio Internacional de Carné de Pasos por Aduanas” como tal, por lo que las normas legales a que hace mención el precitado inciso d), del artículo 98° de la LGA, que regulan lo referente a los vehículos para turismo y que se encuentran vigentes, corresponden a la Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos particulares en Carretera –Convención de Nueva York de 1954, el Decreto Supremo del 18.11.42 con el que se aprueba el Reconocimiento del “carnet de passages en douannes” o “libreta de pasos” y su Reglamento, así como el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR.

El tratamiento legal que otorgan las disposiciones supra mencionadas a los vehículos para turismo, se encuentra recogido y desarrollado en el Procedimiento General INTA-PG.16 - Vehículos para Turismo, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 003521-2000 (en adelante Procedimiento General INTA-PG.16).

En ese contexto normativo, y atendiendo que al igual que en el Decreto Supremo N° 015-87-ICT-TUR que fuera objeto de análisis en el Informe N° 046-2011-SUNAT/2B4000, las normas legales que regulan la Libreta de Pasos por Aduanas no prevén un procedimiento para la obtención del valor FOB de los vehículos para turismo, resultan aplicables los criterios mencionados en el precitado informe para llevar a cabo dicha valoración considerando para ello la información relacionada al vehículo tal como clase, marca, modelo, año, estado y valor CIF estimado que se hubiera registrado en el Módulo Vehículos para Turismo a que hace referencia el numeral 4), literal A1.1.) del rubro VII – Descripción del Procedimiento General INTA-PG.16.

Atentamente,